RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00242-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 3 de agosto de 2022

EXPEDIENTE Nº	:	00101-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **ENTEL PERÚ S.A.** (ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General Nº 160-2022-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 160).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe N° 272-DFI/SDF/2021 (Informe de Supervisión), de fecha 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) consignó el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (Reglamento de Cobertura), en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 9, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma y concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES (...)

4.5 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE COBERTURA, REFERIDA AL DEBER DE DECLARAR CENTROS POBLADOS CON COBERTURA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL MISMO REGLAMENTO.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.4 del presente informe, como resultado de las acciones de supervisión realizadas en ciento ochenta y nueve (189) CCPP centros poblados declarados con cobertura por Entel Perú S.A., durante el año 2020, se determinó que en dieciséis (16) centros poblados declarados con cobertura (listados en el Anexo_N°002 del presente informe), no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de Cobertura, según las supervisiones realizadas en exteriores, por tanto, la referida empresa operadora habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6 del referido Reglamento al no existir la condición de cobertura declarada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el ítem 3 del Anexo 6 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Cobertura: "La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. (Artículo 6)". La evaluación se realizará con periodicidad anual."

2. La DFI, mediante carta N° 2205-DFI/2020, notificada el 15 de octubre de 2021, comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador



(PAS), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

- ENTEL, mediante carta N° CGR 2790/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, solicita ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para presentar descargos.
- **4.** La DFI, mediante carta N° 2030-DFI/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, comunicó a ENTEL, la ampliación de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- **5.** El 15 de diciembre de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 262- DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**).
- **6.** ENTEL mediante carta N° EGR-581/2021 (**Descargos 1**) recibida el 4 de enero del 2022, presentó sus descargos.
- 7. A través de la carta N° 00027-GG/2022, notificada el 10 de enero de 2022, la Gerencia General, puso en conocimiento de la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos que considere pertinentes.
- **8.** ENTEL, mediante carta N° EGR-028/2022 (**Descargos 2**) recibida el 18 de enero del 2022, presentó sus descargos a Informe Final de Instrucción, reiterando los argumentos mencionados en su Descargo 1.
- A través del Memorando N° 103-GG/2022 (MEMORANDO 103), de fecha 10 de marzo del 2022, se solicitó a la DFI el análisis de la información remitida por ENTEL.
- **10.** A través del Memorando N° 490-DFI/2022 (**MEMORANDO 490**), de fecha 11 de abril de 2022, la DFI dio respuesta a la solicitud de evaluación de la información remitida por ENTEL.
- **11.** Mediante Resolución de Gerencia General Nº 160-2022-GG/OSIPTEL de fecha 19 de mayo de 2022, se resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción tipificada como LEVE en el numeral 3 del Anexo N° 6 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, en el extremo referido al Centro Poblado Cachicadan (3G/4G), Región La Libertad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con quince (15) multas de 1,2 UIT CADA UNA por la comisión de las infracciones tipificadas como LEVES en el numeral 3 del Anexo N° 6 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, 9 y el Procedimiento de Verificación de Cobertura en Centros Poblados contenido en el Anexo N° 3 y 4 del referido cuerpo



normativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Región	Centro Poblado	Multa (UIT)
1	SAN MARTIN	HUANCABAMBA	1,2
2	AREQUIPA	LANCAROYA	1,2
3	HUANCAVELICA	YAULI	1,2
4	LORETO	GALLITO	1,2
5	HUANCAVELICA	PAUCARA	1,2
6	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	1,2
7	HUANCAVELICA	PAMPAS	1,2
8	AREQUIPA	LA IBAÑEZ	1,2
9	HUANCAVELICA	MARISCAL CACERES	1,2
10	LAMBAYEQUE	PAMPA GRANDE	1,2
11	SAN MARTÍN	PUEBLO VIEJO	1,2
12	LORETO	REQUENA	1,2
13	AREQUIPA	VITOR	1,2
14	LA LIBERTAD	CIUDAD DE DIOS	1,2
15	AREQUIPA	EL PEDREGAL	1,2

- **12.** ENTEL, mediante escrito recibido el 9 de junio de 2022, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 160 solicitando —entre otrosaudiencia oral, a fin de exponer y sustentar sus argumentos de defensa y complementar los mismos.
- **13.** Mediante el Memorando N° 244-GG/2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Gerencia General solicitó a la DFI analizar los medios probatorios adjuntos al Recurso de Reconsideración.
- **14.** La DFI, por medio del Memorando N° 1054-DFI/2022 (**MEMORANDO 1054**), de fecha 20 de julio de 2022, remitió el análisis solicitado.
- **15.** A través de la carta N° 571-GG/2022, notificada el 2 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de informe oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

En ese sentido, se advierte que ENTEL interpuso el Recurso de Reconsideración dentro del plazo previsto, por lo que se cumple dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación <u>y debe sustentarse en nueva prueba</u>. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:



"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".1

En la misma línea, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, ha señalado que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL:

"En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación".

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de

OAMARA
BICENTENARIO
PERÚ 2021

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley № 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.



documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, como efecto de ello, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la "nueva" información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, ENTEL solicita se REVOQUE la RESOLUCIÓN 160, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

- 3.1 ENTEL refiere respecto a los siguientes centros poblados (CC.PP.), haber realizado acciones de mejora para cumplir con las obligaciones observadas, lo que daría como resultado el tener cobertura en cada uno de los CC.PP., imputados en el PAS. Asimismo, señala que antes de la resolución de sanción la empresa operadora habría presentado medios probatorios que acreditarían que sí contaba con cobertura en algunos CC.PP.; para tal efecto adjunta como nuevas pruebas lo siguiente:
 - ✓ <u>CC.PP. Huancabamba</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Correo electrónico de mejoras en el sitio Shatoja (Anexo A).
 - ✓ <u>CC.PP. Pampa Grande:</u> Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC. PP. Pampa Grande (Anexo B) y Logs mediciones CC. PP. Pampa Grande (Anexo C).
 - ✓ <u>CC.PP. Vítor:</u> Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC. PP. Vitor (Anexo D)
 - ✓ <u>CC.PP. Yauli</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Correo electrónico de mejoras en el CC.PP. Yauli (Anexo E).
 - ✓ <u>CC.PP. Gallito</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio del CC.PP. Gallito (Anexo F) y Logs mediciones CC.PP. Gallito (Anexo G).
 - ✓ <u>CC.PP. Paucara</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC. PP. Paucara (Anexo H) y Logs de mediciones CC.PP. Paucara (Anexo I).
 - ✓ <u>CC.PP. Churcampa</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC.PP. Churcampa (Anexo J) y Logs de mediciones CC.PP. Churcampa (Anexo K).
 - ✓ <u>CC.PP. Pampas</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio del CC.PP. Pampas (Anexo L) y Logs de mediciones CC. PP. Pampas (Anexo M).
 - ✓ <u>CC.PP. Mariscal Cáceres</u>: Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC. PP. Mariscal Cáceres (Anexo N).
- 3.2 Ha existido vulneración al Principio de Presunción de veracidad.





3.3 La resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

Con relación a los argumentos señalados en los literales 3.2 y 3.3, se advierte que ENTEL no ha presentado respaldo probatorio alguno, por lo que no corresponde su evaluación en la presente resolución.

En ese sentido, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por ENTEL en el numeral 3.1, que se encuentra respaldado en nuevas pruebas. Esto, sin perjuicio del derecho de la empresa operadora de expresar las alegaciones restantes en la vía correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1 Respecto a las mejoras realizadas en los Centros Poblados

ENTEL refiere haber realizado mediciones posteriores en las que se evidencia que sí existe cobertura en cada uno de los CC.PP., manifestando lo siguiente:

- ✓ <u>CC.PP. Huancabamba</u>: Según la empresa operadora, se han realizado acciones de mejoras mediante un proyecto regulatorio en el sitio Shatoja San Martín, en las tecnologías 3G y 2G. Adjunta en calidad de nueva prueba: Correo electrónico de mejoras en el sitio Shatoja (Anexo A).
- ✓ <u>CC.PP. Pampa Grande:</u> ENTEL refiere que mediante los descargos habría presentado información que acreditaría que dicho CC.PP. contaba con cobertura, sin embargo. la RESOLUCIÓN 160 señaló que los medios probatorios no fueron suficientes, dado que no se podía identificar la fecha de las mediciones.

En vista de ello, la empresa operadora indica haber cumplido con la cobertura en dicho CC.PP., en razón que habría presentado el Reporte Regulatorio del CC.PP. Pampa Grande mediante el cual se puede verificar la fecha de la medición realizada por ENTEL, así como su resultado mediante el Reporte Regulatorio CC. PP. Pampa Grande (Anexo B) y sumado a ello, adjunta los Logs de mediciones del CC. PP. Pampa Grande (Anexo C).

De esta manera, de acuerdo a la medición efectuada por ENTEL el 21 de setiembre de 2021, se tendría el cumplimiento del 100% en p.m UMTS.

- ✓ <u>CC.PP. Vítor</u>: ENTEL refiere que sí ha se acreditado un cumplimiento del 100% en dicho CC.PP., por ello adjunta en calidad de nueva prueba el Reporte Regulatorio de las mediciones realizadas por ENTEL el 06 de junio de 2021 (Anexo D), además en dicho documento se puede constatar la fecha de la medición realizada, razón por la cual ENTEL solicita que se levante la observación de la resolución impugnada y se proceda con el archivo en este extremo.
- ✓ <u>CC.PP. Yauli</u>: ENTEL alega que en dicho CC.PP. ha realizado acciones de mejora, para tal efecto invoca como nueva prueba el correo electrónico de mejoras en el CC.PP. Yauli (Anexo E).

Además, refiere que con fecha 22 de febrero de 2022, la empresa operadora informó la activación del servicio LTE del proyecto expansión de capacidad



4G, los mismos que se encuentran en el Sector 1 y Sector 2 APT(2T2R) del CC.PP.

En ese sentido, se advierte que ENTEL ha continuado realizando acciones a fin de corregir su conducta, razón por la cual, la conducta infractora habría cesado dado que sí existe cobertura en dicho CC.PP. y además se ha realizado la activación de la tecnología 4G.

Por ello, solicita el archivo del procedimiento dado que las acciones desarrolladas acreditan que el uso de la potestad sancionadora en este extremo resulta desproporcionado.

✓ <u>CC.PP. Gallito</u>: Alega ENTEL, que a lo largo del procedimiento sancionador ha ofrecido mediciones realizadas por la propia empresa que acreditaría el cumplimiento del Reglamento de Cobertura, pero es la resolución impugnada la que señala que no se podría evidenciar la fecha en la cual habrían sido realizadas las mismas, en ese sentido, ENTEL invoca en calidad de nueva prueba el Reporte Regulatorio del CC.PP. Gallito (Anexo F) y Logs de mediciones del CC.PP Gallito (Anexo G), donde se puede advertir que la fecha que dichas mediciones fue el 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se debe levantar la observación efectuada y disponer el archivo del PAS en aplicación del Principio de Razonabilidad.

✓ <u>CC.PP. Paucara</u>: Refiere ENTEL en este extremo, que sí se ha acreditado el cumplimiento del Reglamento de Cobertura, de esta forma, se tiene el cumplimiento del 91.3% en p.m LTE, por ello adjunta en calidad de nueva prueba el Reporte Regulatorio CC.PP Paucara (Anexo H) y Logs de mediciones del CC.PP. Paucara (Anexo I).

En consecuencia, esta circunstancia demuestra que a la fecha la imposición de una sanción infringe el Principio de Razonabilidad.

✓ <u>CC.PP. Churcampa</u>: La empresa operadora indica que sí se ha acreditado el cumplimiento del Reglamento de Cobertura en este extremo, de esta forma, se tiene el cumplimiento del 94.73% en p.m LTE, circunstancia que demuestra que a la fecha la imposición de una sanción infringe el Principio de Razonabilidad.

Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC.PP Churcampa (Anexo J) y Logs de mediciones CC.PP Churcampa (Anexo K).

✓ <u>CC.PP. Pampas</u>: ENTEL solicita revaluar el criterio de razonabilidad empleado a fin de que se archive el PAS en este extremo.

En ese contexto, refiere que se debe levantar la infracción puesto que se ha acreditado un cumplimiento del 100% en p.m LTE. Para tal efecto presenta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio del CC.PP. Pampas (Anexo L) y Logs de mediciones del CC. PP. Pampas (Anexo M).

✓ <u>CC.PP. Mariscal Cáceres</u>: Según ENTEL, de acuerdo al análisis de las mediciones realizadas, se tiene el cumplimiento del 90% en p.m LTE. Adjunta en calidad de nueva prueba: Reporte Regulatorio CC.PP. Mariscal Cáceres (Anexo N).



Teniendo en cuenta lo argumentado por ENTEL, corresponde a esta Instancia emitir pronunciamiento respecto de las nuevas pruebas presentadas por ENTEL; para cuyo efecto se considera el análisis realizado por la DFI en el **MEMORANDO 1054,** del cual se obtuvieron los siguientes resultados, que esta Instancia hace suyos.

En primer lugar, se deja constancia que ENTEL ha sido sancionado en quince (15) CC. PP. mediante la RESOLUCIÓN 160. De esta forma, se tiene que las nuevas pruebas presentadas sólo están referidas a nueve (9) CC.PP., como se indica a continuación:

N°	Región	Centro Poblado Presentó documentación en la Reconsideración				
1	San Martin	Huancabamba	 Anexo A Correo electrónico de mejoras en el sitio Shatoja. 			
2	Arequipa	Lancaroya	No ha presentado documentos.			
3	Huancavelica	Yauli	 Anexo E : Correo electrónico de mejoras en el CC.PP. Yauli 			
4	Loreto	Gallito	Anexo F Reporte Regulatorio del CC.PP. Gallito Anexo G Logs mediciones CC.PP. Gallito			
5	Huancavelica	Paucara	Anexo H Reporte Regulatorio CC.PP. Paucara Anexo I Logs de mediciones CC.PP. Paucara			
6	Huancavelica	Churcampa	Anexo H Reporte Regulatorio CC.PP. Paucara Anexo I Logs de mediciones CC.PP. Paucara			
7	Huancavelica	Pampas	Anexo H Reporte Regulatorio CC.PP. Paucara Anexo I Logs de mediciones CC.PP. Paucara			
8	Arequipa	La Ibañez	No ha presentado documentos.			
9	Huancavelica	Mariscal Cáceres	 Anexo N Reporte Regulatorio CC.PP. Mariscal Cáceres. 			
10	Lambayeque	Pampa Grande	Anexo B Reporte Regulatorio CC.PP. Pampa Grande Anexo C Logs mediciones CC.PP. Pampa Grande			
11	San Martín	Pueblo Viejo	No ha presentado documentos.			
12	Loreto	Requena	No ha presentado documentos.			
13	Arequipa	Vitor	Anexo D Reporte Regulatorio CC.PP. Vitor			
14	La Libertad	Ciudad De Dios	No ha presentado documentos.			
15	Arequipa	El Pedregal	No ha presentado documentos.			

Imagen Nº 1

Por tanto, el presente pronunciamiento únicamente abordará los nueve (9) CC.PP. a los que ENTEL ha aludido expresamente.

- Respecto al CC.PP. Huancabamba:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala haber realizado mejoras en la estación base mediante la realización de un proyecto regulatorio en las tecnologías 3G y 2G, lo cual estaría sustentado con el Anexo A de sus descargos.

Es así que, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de la prueba es el siguiente:



Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo A
HUANCABAMBA	- Formato Excel de fecha 05/03/2022 del Checklist del estado de Estación Base 0132363_SM_Shatoja_San_Martin. (Sites, Ran, Core, Sectores) - 03 Formatos Excel de fecha 24/03/2022 de los KPIS (indicadores de parámetros de Trafico, interferencia, cell radio, etc.) de 3G y 4G de la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin 01 archivo formato Excel, relacionado al Chequeo Operacional de la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin realizada el 24/03/2022 Un correo Electrónico de fecha 24/03/2022 de su proveedor ICETEL que informa la actualización de la Web del sistema de Inventarios para la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin Un archivo de Formato Excel de fecha 21/02/2022 que contiene el reporte Fotográfico de los sectores de la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin. Tilt Un archivo de Formato Excel de fecha 21/02/2022 que contiene un Test de Detalles de la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin en 2G y 3G Un archivo de Formato Excel sin fecha, que contiene un Test de Detalles de la Estación 0132363_SM_Shatoja_San_Martin en 2G y 3G Un archivo de Formato Excel sin fecha, que contiene las adecuaciones previas de un sector de la estación 0132363_SM_

Imagen Nº 2

Ahora bien, de la evaluación realizada se verifica que la información presentada por ENTEL corresponde a formatos y reportes elaborados entre el 21 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022 de manera posterior a las acciones de supervisión realizadas en el 2020, que consisten en mejoras realizadas en la Estación "0132363_SM_Shatoja_San_Martin" que atendería al CC.PP. Huancabamba.

No obstante, dichos medios probatorios no evidencian que en el CC.PP. Huancabamba se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4° y 9° y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades y no de la empresa operadora.

En tal sentido, corresponde desestimar la nueva prueba presentada como Anexo A.

- Respecto al CC.PP. Pampa Grande:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 21 de noviembre de 2021 y los Logs a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura.

De esta forma, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no logra desvirtuar los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN 160, según las mediciones realizadas en el 2020 por DFI. Al respecto, el contenido de las pruebas es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo B y C
	-"ANEXO B": Formato Excel denominado "Reporte regulatorio del CCPP PAMPA GRANDE". (Archivo dañado no se puede abrir, su peso es 0kB)
PAMPA GRANDE	- "ANEXO C": Contiene las mediciones realizadas en dieciocho (18) Puntos de medición del CCPP PAMPA GRANDE en la Tecnología 2G. Cada punto de Medición contiene las carpetas "llamada 2g", "niveles" y "recepción de llamada 2g". Con relación de la carpeta "niveles" esta contiene una fotografía de fecha 21/11/2021 con las coordenadas geográficas del punto de medición y una captura de pantalla que muestra las características de la tecnología 2G y el nivel de intensidad. -Las carpetas "llamada 2g" y "recepción de llamada 2g" contiene el Log de las mediciones.

Imagen Nº 3





Es así que, con relación a la información presentada por ENTEL en el Anexo B, corresponde indicar que no ha sido posible evaluar su contenido en tanto el archivo remitido, se encuentra dañado, como se puede advertir de la captura de pantalla, en la cual el citado archivo registra un tamaño de 0 kb.

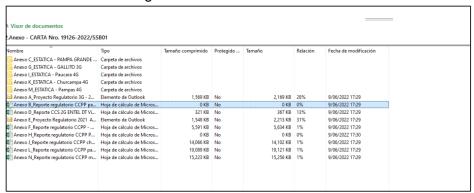


Imagen Nº 4

Asimismo, del análisis al Anexo C, se observó que la misma estaba conformada por fotografías y capturas de pantallas; por tanto, del análisis efectuado se concluye que las pruebas presentadas en dicho anexo no se consideran medios de prueba que evidencien que en el CC.PP. Pampa grande se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades.

Adicionalmente, con relación a los Logs de las mediciones que ENTEL señala haber realizado en campo el 21 de noviembre de 2021, esta Instancia considera que constituyen mediciones de parte que no necesariamente se sujetarían a los requisitos previstos en el Reglamento de Cobertura para llevarlas a cabo (al no haberse acreditado). Sin perjuicio de ello, tales mediciones no garantizan el cese ni la no repetición de la conducta infractora, pues tendría que ser el OSIPTEL —como órgano competente para realizar las mediciones- quien determine que en dicho CC.PP. actualmente sí tiene cobertura.

De esta manera corresponde desestimar los Anexos B y C presentados por ENTEL.

Respecto al CC.PP. Vítor:

Respecto a dicho CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 6 de junio de 2021, a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura, pero del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de la prueba es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo D
VITOR	-"ANEXO D": Formato Excel de Reporte CCS 2G del CCPP VITOR de fecha 06/06/2021. En el cual se verifica un TEST de detalles CCS en la tecnología 2G.

Imagen Nº 5



En ese sentido, de la revisión de la información presentada por ENTEL, cabe señalar que el Anexo D no se considera como medio de prueba que evidencie que en dicho CC.PP. se cuente con cobertura conforme a los requisitos que prevé los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, dado que la misma está referida al indicador Calidad de Cobertura de Servicio, regulado en el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento General de Calidad)2. De lo expuesto, se concluye desestimar el Anexo D.

- Respecto al CC.PP. Yauli:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala haber realizado acciones de mejora, sin embargo, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de la prueba es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo E
	- Formato Excel de fecha 26/01/2022 del Checklist del estado de Estación Base 0133648_HU_Yauli_Huancavelica. (Sites, Ran, Core, Sectores)
	- 03 Formatos Excel de fecha 19/02/2022 de los KPIS (indicadores de parámetros de Trafico, interferencia, cell radio, etc.) de 3G y 4G de la Estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica.
YAULI	- 01 Archivo formato Excel, relacionado al Chequeo Operacional de la Estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica realizada el 19/02/2022.
	-Un correo Electrónico de fecha 16/02/2022 de su proveedor ICETEL que informa la actualización de la Web del sistema de Inventarios para la Estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica.
	-Un Archivo de Formato Excel de fecha 21/01/2022 que contiene el reporte Fotográfico de dos (2) sectores de la Estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica. Fotografías antes y después de la modificación de Altura, Azimut, Tilt.
	- Un ARCHIVO de Formato CSV sin fecha, que contiene parámetros de configuración (Cell ID, señal de Potencia, Altitud, Azimut, Tilt, etc.) de la Celda 4G de la Estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica.
	-Un archivo de Formato Excel que contiene las adecuaciones previas de un sector de la estación 0133648_HU_Yauli_Huancavelica.

Imagen Nº 6

Por ello, del análisis realizado al Anexo E se verifica que la información presentada por ENTEL corresponde a formatos y reportes elaborados entre el 21 de enero de 2022 al 19 de febrero de 2022, sobre mejoras realizadas en la Estación "0132363_SM_Shatoja_San_Martin", sin que ello evidencie mejora directa en la prestación del servicio en el CC.PP Yauli, ni tampoco que cuente con cobertura conforme a los requisitos establecidos en los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades.

En tal sentido, debe desestimarse el Anexo E.



² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD-**OSIPTEL** y sus modificatorias.

- Respecto al CC.PP. Gallito:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 6 de diciembre de 2021 y los Logs a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura. Por ello, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, se indica que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustenta la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de las pruebas es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo F y G
	-"ANEXO F": Formato Excel denominado "Reporte regulatorio del CCPP GALLITO". Que contiene 3 hojas: "Mediciones_Estáticas", "Pruebas_3G" y "Pruebas Drive test 3G". Respectivamente, la primera hoja contiene las mediciones en los 8 puntos de medición del CCPP, la segunda hoja contiene las fotografías de cada uno de los puntos de Medición de fecha 06/12/2021, La ultima hoja son las pruebas drive test de mediciones CCS en la tecnología 3G.
GALLITO	- "ANEXO G": Que contiene las mediciones realizadas en ocho (8) Puntos de medición del CCPP GALLITO en la Tecnología 3G. Cada punto de Medición contiene las carpetas "llamada 2g", "niveles" y "recepción de llamada 2g". Con relación a la carpeta "niveles" contiene una fotografía de fecha 21/11/2021 con las coordenadas geográficas del punto de medición y una captura de pantalla del equipo de medición de ENTEL que muestra las características de la tecnología 2G y el nivel de intensidad.
	-Las carpetas "llamada 2g" y "recepción de llamada 2g" contiene el Log de las mediciones.

Imagen Nº 7

Por consiguiente, de la revisión de la información presentada por ENTEL en el Anexo F, cabe señalar que no se consideran medios de prueba que evidencien que en el CC.PP. Gallito se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura, dado que la misma está referida al indicador Calidad de Cobertura de Servicio, regulado en el Reglamento General de Calidad.

Además, del análisis al Anexo G, consistente en fotografías y capturas de pantallas, tampoco se consideran medios de prueba que evidencien que en el CC.PP. GALLITO se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades.

De igual modo, con relación a los Logs de las mediciones que ENTEL señala haber realizado en campo el 6 de diciembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021, esta Instancia considera que constituyen mediciones de parte que no necesariamente se sujetarían a los requisitos previstos en el Reglamento de Cobertura para llevarlas a cabo (al no haberse acreditado). Sin perjuicio de ello, tales mediciones no garantizan el cese ni la no repetición de la conducta infractora, pues tendría que ser el OSIPTEL —como órgano competente para realizar las mediciones—quien determine que en dicho CC.PP. actualmente sí tiene cobertura.

Adicionalmente, si bien de tales mediciones se advierte que se logran los parámetros de intensidad de señal, establecimiento y retenibilidad de llamada para las comunicaciones de voz, lo cierto es que para las comunicaciones de datos solo



se alcanzaría la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL a través del Logs de mediciones no remitió el tráfico saliente, es decir en Logs no se evidencia el tráfico cursado de subida de Datos.

En ese contexto, se reitera que, sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con el procedimiento del artículo 4 del Reglamento de Cobertura se considera que un CC.PP. cuenta con cobertura de voz y datos cuando simultáneamente se cumple las siguientes condiciones:

- "4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de 95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.
- 4.2 Se pueda <u>cursar tráfico entrante y saliente</u>, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- 4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento."

Por tal motivo, al no cumplir ENTEL con dicha normativa, entonces corresponde desestimar los Anexos F y G. Adicionalmente, cabe mencionar que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, puesto que la sanción impuesta en este CC.PP. –como en el resto de casos- resulta idónea y necesaria.

- Respecto al CC.PP. Paucara:

Con relación a dicho CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 19 y 20 de noviembre de 2021 y los Logs a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura.

En ese sentido, del análisis realizado a los medios probatorios remitido por ENTEL en este extremo, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de las pruebas es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo H e I				
	(Archivo dañado no se puede abrir, su peso es 0kB)				
	- "ANEXO I ": Que contiene las carpetas de las mediciones realizadas en veintitrés (23) Puntos de medición del CCPP PAUCARA en la Tecnología 4G. Cada punto de Medición contiene: EL log de las mediciones en formato ".Zip", las capturas de pantalla de las mediciones en el formato "Screenshot_20xxxxxx-xxxxxx.png", una fotografía georeferenciada de fechas 19/11/2021 en el formato "TimePhot_20xxxxx_xxxxxx.png", al respecto cabe indicar que algunas fotografías son de fecha 20/11/2021 y el archivo base en el formato ".xdb".				

Imagen Nº 8



En primer lugar, con relación a la información presentada por ENTEL en el Anexo H, cabe indicar que no ha sido posible evaluar su contenido en tanto el archivo remitido, se encuentra dañado, como se puede advertir de la siguiente captura de pantalla, en la cual el citado archivo registra un tamaño de 0 kb.

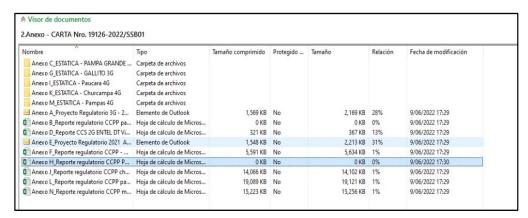


Imagen Nº 9

De otro lado, del análisis al Anexo I, consistente en fotografías y capturas de pantallas, se concluye que no se consideran medios de prueba que evidencien que en el CC.PP. Paucara se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades.

Sin perjuicio de ello, con relación a los Logs de las mediciones —de parte- que ENTEL señala haber realizado en campo el 19 de noviembre de 2021, se puede indicar que para las comunicaciones de datos solo se lograría la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL, a través del Logs de mediciones, no remitió el tráfico saliente, es decir en los Logs no se evidencia el tráfico cursado de subida de Datos.

			VOZ		DATOS		
Localidad	Tecnología	Intensidad De Señal	Establecimiento De Llamada	Retenibilidad De Llamada		Establecimiento De Conexión	Retenibilidad De Conexión
PAUCARA	4G	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Cumple	Incompleto	Incompleto

Imagen Nº 10

En ese contexto, las nuevas pruebas presentadas no desvirtúan los fundamentos de la sanción, respecto del CC.PP. Paucara.

- Respecto al CC.PP. Churcampa:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 16 de noviembre de 2021 y los Logs a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura.

Por tanto, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, debe indicarse que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de las pruebas es el siguiente:



Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo J y K					
CHURCAMPA	-"ANEXO J": Formato Excel denominado "Reporte regulatorio del CCPP CHURCAMPA". Que contiene 3 hojas: "Mediciones_Estáticas", "Pruebas_4G" y "DT_4G". Respectivamente, la primera hoja contiene las mediciones en los diecinueve (19) puntos de medición del CCPP, la segunda hoja contiene las fotografías geo-referenciadas de fecha 16/11/2021 de cada uno de los diecinueve (19) puntos de Medición, La ultima hoja contiene pruebas de drive test de mediciones CCS en la tecnología 3G en el referido CCPP.					
	- "ANEXO K": Que contiene las carpetas de las mediciones realizadas en diecinueve (19) Puntos de medición del CCPP CHURCAMPA en la Tecnología 4G. Cada punto de Medición contiene: EL log de las mediciones en formato ".Zip", las capturas de pantalla de las mediciones en el formato "Screenshot_20xxxxxx-xxxxxxx.png", una fotografía georeferenciada de fecha 16/11/2021 en el formato "TimePhot_20xxxxx_xxxxxxx.png" y el archivo base en el formato ".xdb".					

Imagen Nº 11

En primer lugar, con relación a la información presentada por ENTEL en el Anexo J, se concluye que el mismo no se considera medio de prueba que evidencie que en el CC.PP. Churcampa se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, dado que la misma está referida al indicador Calidad de Cobertura de Servicio, regulado en el Reglamento General de Calidad.

Sin perjuicio de ello, con relación a los Logs de las mediciones —de parte- que ENTEL señala haber realizado en campo el 16 de noviembre de 2021, según el Anexo K, se puede indicar que, para las comunicaciones de datos solo se lograría la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL, a través del Logs de mediciones, no remitió el tráfico saliente, es decir en los Logs no se evidencia el tráfico cursado de subida de Datos.

		VOZ			DATOS		
Localidad	Tecnología	Intensidad Establecimiento De Señal De Llamada		Retenibilidad De Llamada	Intensidad De Señal		Retenibilidad De Conexión
CHURCAMPA	4G	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Cumple	Incompleto	Incompleto

Imagen Nº 12

En ese contexto, las nuevas pruebas presentadas no desvirtúan los fundamentos de la sanción, respecto del CC.PP. Churcampa.

- Respecto al CC.PP. Pampas:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 14 de noviembre de 2021 y los Logs a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura.

En ese contexto, del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de las pruebas es el siguiente:



Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo L y M
PAMPAS	-"ANEXO L": Formato Excel denominado "Reporte regulatorio del CCPP PAMPAS" de fecha 14/11/2021. Que contiene 3 hojas: "Mediciones_Estáticas", "Pruebas_4G" y "DT_4G". Respectivamente, la primera hoja contiene las mediciones en veinte (20) puntos de medición del CCPP, la segunda hoja contiene las fotografías georeferenciadas de fecha 14/11/2021 de cada uno de los veinte (20) puntos de Medición, La ultima hoja contiene pruebas de drive test de mediciones CCS en la tecnología 4G en el referido CCPP.
	- "ANEXO M": Que contiene las carpetas de las mediciones realizadas en veinte (20) Puntos de medición del CCPP PAMPAS en la Tecnología 4G. Cada punto de Medición contiene: EL log de las mediciones en formato ".Zip", las capturas de pantalla de las mediciones en el formato "Screenshot_2021xxxx-xxxxxxx.png", una fotografía georeferenciada de fecha 14/11/2021 en el formato "TimePhot_2021xxx_xxxxxxx.png" y el archivo base en el formato ".xdb".

Imagen Nº 13

En primer lugar, con relación a la información presentada por ENTEL en el Anexo L, se infiere que el mismo no se considera medio de prueba que evidencie que en el CC.PP Pampas, ENTEL cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, dado que la misma está referida al indicador Calidad de Cobertura de Servicio, regulado en el Reglamento General de Calidad.

Del mismo modo, del análisis al Anexo M, el cual está conformado por fotografías y capturas de pantallas, se concluye que no se considera medio de prueba que evidencie que en el CC.PP. Pampas se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, siendo que la verificación de la cobertura según el procedimiento allí previsto, es competencia del OSIPTEL en el ejercicio de sus facultades.

Sin perjuicio de ello, con relación a los Logs de las mediciones —de parte- que ENTEL señala haber realizado en campo el 14 de noviembre de 2021, se puede indicar que para las comunicaciones de datos solo se lograría la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL a través del Logs de mediciones no remitió el tráfico saliente, es decir en los Logs no se evidencia el tráfico cursado de subida de Datos.

		VOZ	DATOS				
Localida	d Tecnología	Intensidad De Señal	Establecimiento De Llamada	Retenibilidad De Llamada	Intensidad De Señal	Establecimiento De Conexión	Retenibilidad De Conexión
PAMPAS	4G	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Cumple	Incompleto	Incompleto

Imagen Nº 14

En ese contexto, las nuevas pruebas presentadas no desvirtúan los fundamentos de la sanción, respecto del CC.PP. Pampas. Por ende, se concluye que el criterio de razonabilidad empleado, por el cual se determinó una sanción en este extremo, resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en dicho incumplimiento.

- Respecto al CC.PP Mariscal Cáceres:

Con relación a este CC.PP., ENTEL señala remitir las fechas de las mediciones realizadas el 14 de noviembre de 2021 a fin de acreditar que el mismo cuenta con cobertura.



Del análisis realizado al medio probatorio remitido por ENTEL, es importante indicar que el mismo no desvirtúa los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión que dio origen al presente PAS y que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, según las mediciones realizadas en el 2020. Al respecto, el contenido de la prueba es el siguiente:

Centro poblado	Detalle del contenido del Anexo N
MARISCAL CACERES	-"ANEXO N": Formato Excel denominado "Reporte regulatorio del CCPP MARISCAL CACERES" de fecha 14/11/2021. Que contiene 3 hojas: "Mediciones_Estáticas", "Pruebas_4G" y "DT_4G". Respectivamente, la primera hoja contiene las mediciones en veinte (20) puntos de medición del CCPP, la segunda hoja contiene las fotografías georeferenciadas de fecha 14/11/2021 de cada uno de los veinte (20) puntos de Medición , La ultima hoja contiene pruebas de drive test de mediciones CCS en la tecnología 4G en el referido CCPP

Imagen Nº 15

Ahora bien, con relación a la información presentada por ENTEL en el Anexo N, se infiere que el mismo no se considera medio de prueba que evidencie que en el CC.PP. Mariscal Cáceres se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4 y 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura, dado que la misma está referida al indicador Calidad de Cobertura de Servicio, regulado en el Reglamento General de Calidad. En ese sentido corresponde desestimar la prueba presentada como Anexo N.

En conclusión, la información remitida por ENTEL, no desvirtúa los incumplimientos detectados y por los cuales se han impuesto sanciones con relación a quince (15) CC.PP. en los cuales declaró cobertura, cuando el OSIPTEL verificó según las mediciones realizadas en el 2020, que no contaban con dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, 9 y el Procedimiento de Verificación de Cobertura en Centros Poblados contenido en el Anexo N° 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, conforme el análisis precedente, los medios de prueba ofrecidos por ENTEL no demuestran el cese de las conducta infractora en los CC.PP. referidos por dicha empresa, ni acreditan ser suficientes para evitar que se repitan tales conductas; más aún cuando esta conoce -como agente especializada en la prestación de servicios de telecomunicaciones-, que la declaración de cobertura se hace por períodos anuales, mediante entregas trimestrales, que están sujetas a verificación posterior del OSIPTEL, de acuerdo a los procedimientos específicos establecidos en el Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, el hecho de declarar cobertura en un CC.PP., cuando no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de Cobertura perjudica a los abonados y/o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la medida que no pueden adoptar sus decisiones de consumo sobre la base de la información de cobertura que poseen las empresas operadoras.

En ese contexto, valorando los argumentos expuestos por ENTEL en base al Principio de Razonabilidad, se ratifica la decisión emitida en la RESOLUCIÓN 160, en la que se ha demostrado que la decisión de iniciar el presente PAS y la consecuente imposición de una sanción por cada uno de los quince (15) CC.PP. imputados, cumple los parámetros establecidos por el Test de Razonabilidad y la correspondiente observancia de sus tres (3) dimensiones (adecuación, necesidad y





proporcionalidad), encontrando dicha opción más eficiente frente a otras medidas administrativas.

Por lo tanto, en el presente PAS la imposición de las sanciones en cada CC.PP., resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Reglamento de Cobertura en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 9, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

Finalmente, es relevante señalar que, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto que la evaluación realizada ha sido proporcional y no afecta, de modo alguno, los derechos de ENTEL; todo lo contrario, se ha permitido que la empresa operadora ejercite su derecho de defensa y aporte los elementos de prueba correspondientes, con lo cual se determinó su responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, se impuso la sanción que la Autoridad Administrativa estimó pertinente y razonable al caso en concreto. Igualmente, se han valorado los medios de prueba presentados con el Recurso de Reconsideración, los cuales deben ser rechazados por insuficientes, en tanto no permiten desvirtuar el análisis contenido en la RESOLUCIÓN 160.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General Nº 160-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. junto con el Memorando N° 1054-DFI/2022.

Registrese y comuniquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL

